



SECRETARÍA: En la fecha paso el presente proceso al despacho informando al señor Juez que el apoderado Judicial de la parte ejecutante subsanó a tiempo los aludidos defectos de la presente demanda. Sírvase proveer.

Sincelejo, Sucre, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 2022-00116-00.

DEMANDANTE: ANGEL CESAR GARAY PÉREZ C.C N° 92.496.692

DEMANDADO: JUAN CARLOS SERPA FAJARDO C.C N° 92.526.834

Como de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del señor **Juan Carlos Serpa Fajardo**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer de la acción en razón de la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de ubicación del inmueble gravado en hipoteca¹, se

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía en contra del señor **Juan Carlos Serpa Fajardo**, identificado con C.C N° 92.526.692, mayor de edad, a favor del señor **Angel Cesar Garay Pérez**, igualmente mayor de edad, y ordénese aquel pague a éste en el término de cinco (5) días, por concepto de capital la suma de **veintinueve millones de pesos M/L (\$29.000.000)** respaldado en la Escritura Pública N° 328 de fecha 04 de septiembre de 2019, más los intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 04 de septiembre de 2020, hasta que se cancele en su totalidad, más las costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada o en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

¹ Por regla general la atribución de competencia se define por el factor territorial en los procesos contenciosos por el domicilio del demandado. Sin embargo, en los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un fuero especial, que radica a elección del acreedor por tener un derecho real sobre el bien inmueble gravado, cobijados en la órbita del artículo 20 N°7 C.G.P, según Sentencia de Corte Suprema de Justicia N° 1100102030002013-00740-00 de 10 de Julio de 2013 M.P Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ y la Sentencia T-308 del 28 de Mayo de 2014. M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB quien a su vez ilustra sobre el tema.



3. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria N° 347-4030 de propiedad de **Juan Carlos Serpa Fajardo**, identificado con C.C N° 92.526.692. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, para que inscriba el embargo y expida a este juzgado el certificado respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**